



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 23 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1448

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICHARD ERNESTO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00226-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida ~~acumulación de pretensiones~~ frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores RICHARD ERNESTO GUERRERO QUINTERO, MARTHA LIGIA HERNANDEZ VALENCIA, CARLOS ANDRES HOYOS LEMUS, EDINSON MARTÍNEZ FAJARDO, JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO, LEONARDO CARDOZO ORTIZ, GYOVANNY ROJAS SUAZA, JESUS PENHA SOTO, ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR, MIGUEL ANGEL CUBILLOS SANTANILLA, ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, VICTOR ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ, LEODAN CALDERON MOTTA, JUAN PABLO GUARAÑITA GONZÁLEZ, RENATO CEDIEL VARGAS, HERNY FERLEY MONTERO LEITON, BENJAMIN CALDERON VALDERRAMA, EULICER USMA MARIN, GERARDO PUENTES PLAZA, ADRIAN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ y NELSON MURCIA HOLGUIN, para, para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado días de descanso obligatorio.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

"También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

La norma pre transcrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa?

Respuesta: No, la causa es distinta porque si bien todos los demandantes pretenden el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado días de descanso obligatorio, los tiempos de liquidación deben estudiarse en forma individual para cada uno de ellos y su reconocimiento debe realizarse mediante la expedición de diferentes actos administrativos, tanto, que dentro del caso en concreto cada uno de los demandantes agotó la vía administrativa en forma separada, por lo cual la negativa de la entidad en la inclusión de la partida que se reclama no proviene del mismo acto administrativo para todos los demandantes sino que en relación con cada uno de ellos se emitió una decisión distinta. .

- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto?

Respuesta: No, aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, se observa que no es el mismo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el derecho pretendido.

- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia?

Respuesta: No, en similares términos a las anteriores respuestas, no hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones ya que cada uno reclama el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios de manera individual, no obstante en cada caso la liquidación sería distinta pues cada uno prestó sus servicios en forma individual, por tanto no hay sujeción ni dependencia entre los que demandan.

- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas?

Respuesta: No, inclusive en la relación de medios probatorios se deja expresamente consignado que cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las resoluciones que niegan el derecho reclamado son diferentes, las peticiones elevadas para el reconocimiento del derecho se hace en forma individual y en cada caso debe valorarse en forma particular los formatos de programación de turnos allegados.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones, porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6°.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente al primero de los indicado en la demanda, el señor RICHARD ERNESTO GUERRERO QUINTERO, por ende se desglosan los documentos relacionados con los demás demandantes para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en relación con el accionante **RICHARD ERNESTO GUERRERO QUINTERO** contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el

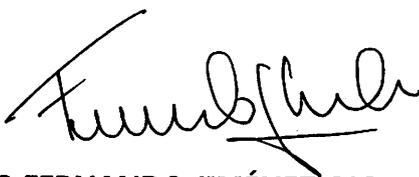
expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Andrés Mauricio López Galvis identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado del accionante Richard Ernesto Guerrero Quintero para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poderes y similares, de los señores **MARTHA LIGIA HERNANDEZ VALENCIA, CARLOS ANDRES HOYOS LEMUS, EDINSON MARTÍNEZ FAJARDO, JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO, LEONARDO CARDOZO ORTIZ, GYOVANNY ROJAS SUAZA, JESUS PENHA SOTO, ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR, MIGUEL ANGEL CUBILLOS SANTANILLA, ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, VICTOR ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ, LEODAN CALDERON MOTTA, JUAN PABLO GUARAÑITA GONZÁLEZ, RENATO CEDIEL VARGAS, HERNY FERLEY MONTERO LEITON, BENJAMIN CALDERON VALDERRAMA, EULICER USMA MARIN, GERARDO PUENTES PLAZA, ADRIAN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ y NELSON MURCIA HOLGUIN**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 23 OCT 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1350

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DOLORES SOLANO y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 54001-33-33-006-2015-00529-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada no suministró dentro del término señalado en el auto de sustanciación No. JTA-921 del 17/09/2018 las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de tramitar el recurso interpuesto contra la providencia que decretó una medida cautelar, se procederá a declararlo desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto interlocutorio No. JTA-643 del 04 de mayo de 2018 por medio del cual se decretó una medida cautelar, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite procesal de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 23 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1054

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

DEMANDANTE : HUGO ALIRIO MERA CORAL

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00193-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor Hugo Alirio Mera Coral mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante conforme fuera ordenado en sentencia del 25 de julio de 2014 emitida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Florencia:

- La suma de cuatrocientos setenta y cinco mil treinta y ocho pesos m/cte (\$475.038=) por el periodo del 16 al 30 de octubre de 2008.
- La suma de novecientos cincuenta mil setenta y siete pesos m/cte (\$950.077=) por cada uno de los meses de noviembre, diciembre y por la prima de diciembre del año 2008 (\$2.850.231=).
- La suma de un millón cuarenta mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte (\$1.040.341=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre de 2009 (\$14.564.774=).
- La suma de un millón sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$1.065.684=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2010 (\$14.919.576=).
- La suma de un millón ciento seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$1.106.654=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2011 (\$15.493.156=).
- La suma de un millón ciento setenta y tres mil trescientos veinticinco pesos m/cte (\$1.173.325=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2012 (\$16.426.550=).
- La suma de un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$1.221.488=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2013 (\$17.100.832=).
- La suma de un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$1.264.067=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2014 (\$14.696.938=).

- La suma de un millón trescientos treinta y tres mil quinientos cuarenta pesos m/cte (\$1.333.540=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2015 (\$18.669.560=).
- La suma de un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos m/cte (\$1.454.776=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2016 (\$20.366.864=).
- La suma de un millón quinientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$1.568.280=) por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre de 2017 (\$21.955.920=).
- Por el valor de las costas impuestas en la sentencia.
- Por los intereses liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada una de las sumas anteriormente referidas desde el 19 de agosto de 2014 hasta el 15 de junio de 2015.
- Por los interés moratorios a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Bancaria sobre las sumas anteriormente referidas desde el 20 de junio de 2015 y hasta la inclusión en nómina.
- Por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se incluya en nómina.
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior desde el 01 de enero de 2018 y hasta que sea incluido en nómina.
- Que se condene en costas a la accionada.

Verificados los documentos adjuntos se encuentra sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2014 emitida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia en la cual se adoptan entre otras las siguientes decisiones:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “prescripción del derecho” respecto de las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2018 por las razones aducidas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 5351 del 23 de agosto de 2005 emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en consideración a las razones anotadas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la asignación de retiro del IT Hugo Alirio Mera Coral, según los artículos 140 a 144 del decreto 1212 de 1990 aplicables a oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la demandada pagar a favor del actor la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro a partir del 16 de octubre de 2008 en adelante, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional”

Decisión anterior, que quedo debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2014 al no presentar ninguna de las parte recurso de apelación para surtir segunda instancia.

En cumplimiento al fallo judicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional emite la Resolución No 11435 del 04 de diciembre de 2014 en la cual realiza entre otras las siguientes consideraciones:

“(…) Que una vez, comparada la asignación mensual de retiro, devengada por el citado señor en el grado de intendente, viene devengando la prestación en cuantía equivalente al 75% de conformidad con los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, la cual en la actualidad asciende mensualmente a la suma de \$1.763.318,00.

Que una vez, liquidada la asignación mensual de retiro del citado policial retirado, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, en aplicación al artículo 140 del decreto 1212 de 1990, quedaría con una asignación mensual de retiro para el año 2014 de \$1.729.564,00, valor inferior al que viene devengando el citado señor, en la cuantía del 70% del sueldo básico mensual y las siguientes partidas legalmente computables para el grado: el 20% de la prima de antigüedad; el 49.5% de la prima de actividad, 39% del subsidio familiar y 1/12 de la prima de navidad (...)" concluyendo además que al resultar inferior la mesada reliquidada en la forma ordenada en la sentencia judicial no hay lugar al pago de ninguna diferencia.

Se tiene entonces, que el fallo judicial ordena la reliquidación de la asignación de retiro del señor Hugo Alirio Mera Coral conforme a lo dispuesto en los artículos 140 a 144 del decreto 1212 de 1990 aplicables a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, mientras que la parte accionada desconoce el fallo judicial manteniendo la situación anterior del actor de conformidad a las disposiciones de los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 al considerar que el resultado de su liquidación es más favorable, pues en primer caso se toma el 70% de las partidas liquidables, mientras que CASUR le reconoció el 75%.

Por ejemplo y para el año 2008 CASUR le liquida la asignación de retiro en el grado de intendente de la siguiente forma:

Sueldo básico	1.511.440
Prima de retorno a la experiencia	105.801
Subsidio de alimentación	30.543
1/12 prima de servicios	59.379
1/12 prima de vacaciones	61.853
1/12 prima de navidad	150.583
Base de cálculo	1.919.599
% asignación	75%
Valor asignación	1.439.699

Pero, se observa en la liquidación que realiza la entidad y que obra a folios 28 al 30 y a folio 32 del cuaderno principal, que desde el año 2005 al 2017 solamente se actualizan los valores en relación con el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no ocurre lo mismo frente a las demás partidas, cuyo valor permanece estático por un periodo de diez (12) años, lo que ya de por sí genera una irregularidad en la forma de liquidar el derecho.

La parte actora por su parte, para el mismo año realiza la siguiente liquidación en el grado de intendente:

Descripción	Valor	Liquidación CASUR	Diferencia
Sueldo básico	1.511.440		
Prima de actividad 49.5%	748.163		
Prima de antigüedad 20%	302.288		
Subsidio familiar 39%	589.462		
Prima de navidad 1/12	262.613		
Total:	3.413.965		
Valor asignación de retiro 70%	2.389.776	1.439.699	950.077

Es de notar, que tanto CASUR como la parte actora formulan una liquidación diferente conforme a lo que cada uno conviene más favorable, no obstante, no corresponde a éste despacho realizar un estudio de favorabilidad sobre las normas que deben aplicarse al caso en concreto, pues es una discusión jurídica que ya fue zanjada y decidida por el Juzgado

Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia en providencia del 25 de julio de 2014 determinando que la prestación debe liquidarse es conforme a los artículos 140 al 144 del decreto 1212 de 1990, decisión con la cual estuvieron conformes las partes intervinientes en el proceso, quienes no presentaron en su contra ningún recurso.

El artículo 140 del decreto 1212 de 1990 establece:

"Artículo 140. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico

2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto

3. Prima de antigüedad

4. Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las condiciones indicadas en este estatuto.

5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto

7. Gastos de representación para oficiales

8. Subsidio familiar. En caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Conforme a la norma anterior, la parte actora, incluye en la liquidación de la asignación de retiro el sueldo básico, prima de actividad 49.5%, prima de antigüedad 20%, prima de navidad 1/12 y el subsidio familiar 39%, sin embargo no obra prueba de que el demandante haya devengado en actividad la totalidad de las partidas computables que reclama para efectos de la liquidación de su asignación de retiro, ni se allega prueba sobre los porcentajes que alega, por el contrario a folio 33CP obra la hoja de servicios del IT Hugo Alirio Mera Coral en la cual consta que fue retirado por "llamamiento a calificar servicios" desde el 31 de mayo de 2005, para el cual devengaba de las partidas anteriormente enlistadas el sueldo básico, prima de navidad 1/12 y el subsidio familiar del nivel ejecutivo, pero sin determinar claramente el porcentaje.

No obstante, el artículo 140 numeral 8 remite al artículo 82 del mismo decreto que establece lo siguiente:

Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)..."

Y según la hoja de servicios del demandante para el año 2005, éste tenía cónyuge y tres hijos, por lo cual en servicio activo le correspondería un subsidio familiar en actividad del 43% y no el 39% como lo indica la parte actora.

De otro modo, y en cuanto al monto de la asignación de retiro, el artículo 144 estableció lo siguiente:

"Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sena separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad..."

En el caso del demandante, es retirado por llamamiento a calificar servicios, con un tiempo de 20 años, es decir que el monto de su asignación de retiro correspondería al 70% de las partidas ya referidas, tal y como lo indicó la parte accionante, por tanto conforme a lo hasta ahora estudiado y los documentos que se allegan, la asignación de retiro del accionante correspondería al 70% de las siguientes partidas: sueldo básico, subsidio familiar 43% y prima de navidad 1/12.

No obstante, la parte sostiene que también ha de reconocérsele, otras partidas establecidas en la norma pero que no cuentan para el presente caso con soporte documental como la prima de actividad en un 49.5% y prima de antigüedad en un 20%, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para la parte allegue al despacho el correspondiente sustento probatorio para la referida liquidación y finalmente se le insta a corregir la ya presentada ajustada a lo expuesto por ésta judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1450

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE HILARIO CLAROS FIERRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00308-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pretensiones en esta oportunidad tratan sobre la nulidad de la Resolución No 0851 del 01 de marzo de 2017 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se resuelve de manera negativa la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante y de la Resolución No 1903 del 03 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición emitido por la misma entidad y confirmando la decisión anterior, por lo cual considera el despacho que la legitimación en la causa por pasiva recaería sobre la Nación- Ministerio de Defensa al ser quien expide el acto administrativo nugatorio del derecho y no la invocada por el demandante, pues no se logra establecer la relación sustancial que posee dentro del presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa- **Ejército Nacional** con los hechos materia del presente litigio, ya que la actuación administrativa que rodea los fundamentos fácticos del caso no involucra de manera directa en ningún sentido tal entidad.

En consecuencia, en cuanto al reconocimiento pensional de invalidez debe aclararse que las entidades en mención son ajenas en sí mismas, por lo que la demanda deberá ser encausada teniendo como accionada a la Nación- Ministerio de Defensa, al ser a quien le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del caso en concreto en consideración a que el reconocimiento y pago de la pensión discutida correspondería a tal entidad; debiendo modificarse la demanda en cuanto a la designación de las partes, las pretensiones, y todos los acápite pertinentes.

En virtud de lo anterior y considerando la necesidad de que el apoderado de la parte actora subsane los yerros anteriormente relacionados a fin de evitar futuros pronunciamientos de integración del contradictorio, saneamiento del proceso, nulidades, dilación del proceso o incluso una sentencia inhibitoria, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

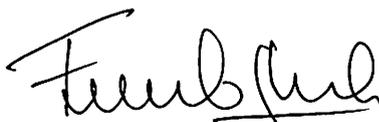
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1449

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVER SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00081-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pretensiones en esta oportunidad tratan sobre la nulidad de la Resolución No 4732 del 24 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se resuelve de manera negativa la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante, por lo cual considera el despacho que la legitimación en la causa por pasiva recaería sobre la Nación- Ministerio de Defensa al ser quien expide el acto administrativo nugatorio del derecho y no la invocada por el demandante, pues no se logra establecer la relación sustancial que posee dentro del presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa- **Ejército Nacional** con los hechos materia del presente litigio, ya que la actuación administrativa que rodea los fundamentos fácticos del caso no involucra de manera directa en ningún sentido tal entidad.

En consecuencia, en cuanto al reconocimiento pensional de invalidez debe aclararse que las entidades en mención son ajenas en sí mismas, por lo que la demanda deberá ser encausada teniendo como accionada a la Nación- Ministerio de Defensa, al ser a quien le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del caso en concreto en consideración a que el reconocimiento y pago de la pensión discutida correspondería a tal entidad; debiendo modificarse la demanda en cuanto a la designación de las partes, las pretensiones, y todos los acápites pertinentes.

En virtud de lo anterior y considerando la necesidad de que el apoderado de la parte actora subsane los yerros anteriormente relacionados a fin de evitar futuros pronunciamientos de integración del contradictorio, saneamiento del proceso, nulidades, dilación del proceso o incluso una sentencia inhibitoria, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1456

Florencia - Caquetá, 23 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA JULIA APRAEZ LOZADA Y OTRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00304-00

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Albania, Caquetá por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- Que el Municipio de Albania Caquetá realice el pago a las señoras ANA JULIA APRAEZ LOZADA y LUZ MARIA GUTIERREZ PAEZ, de todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha de su retiro hasta cuando se hizo efectivo el reintegro, de conformidad con la liquidación adjunta a la presente demanda, valor al cual se le descontara el pago parcial realizado por el municipio.
- Que el Municipio de Albania Caquetá realice el pago de las agencias en derecho impuestas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, las cuales equivalen al 1% del valor de las pretensiones reconocidas.
- Que el Municipio de Albania Caquetá realice el pago de interés sobre la suma adeudada de conformidad al artículo 185 del CPAPCA numeral 4.
- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA.

Lo primero que observa el despacho es que la parte actora en la formulación de las pretensiones, no señala el valor específico o las sumas respecto de las cuales pretende se libere mandamiento de pago y tampoco indica qué valor corresponde a cada una de las demandantes, pues nótese que la sentencia cuyo cumplimiento se reclama declaró la nulidad de dos actos administrativos y ordena el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por cada una de las demandantes Ana Julia Apráez Lozada y Luz María Gutiérrez Páez desde la fecha de su retiro y hasta cuando sean reintegradas al cargo del cual fueron retiradas o a otro de igual o superior categoría, desconociendo de esta forma lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que dispone que toda demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En este orden, se deberá por el extremo demandante adecuar las pretensiones en forma individual por cada demandante, indicando la suma que le corresponde y por la cual se libraré mandamiento ejecutivo para cada uno, lo mismo que los intereses e indexaciones a que haya lugar.

Por otro lado tenemos que para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Ana Julia Apráez Lozada y Luz María Gutiérrez Páez en contra del Municipio de Albania, Caquetá radicado bajo el número 18001-3333-001-2012-00243-00, con la anotación de que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo (fls 5-17 CP)
- Fotocopia auténtica de la sentencia de segunda instancia fechada 14 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fls 18-36 CP).

En relación a lo anterior, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente **ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*(Negrilla del despacho)

Adicionalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al mencionar:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Así mismo el numeral 2º del artículo 114 del CGP, dispone que la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo debe contar con la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, veamos:

"Art. 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

De lo anterior se colige que, cuando el título base de recaudo lo constituye una sentencia o providencia judicial, es necesario que junto con la copia de la misma se arrime la constancia que dé cuenta de su ejecutoria, sin embargo en el *sub judice* las sentencias de primera y segunda instancia no vienen acompañadas de la respectiva constancia de ejecutoria, por tanto deberá aportarse dicho documento, el que se erige como el único idóneo para dar certeza de la firmeza de la providencia que se ejecuta.

Así mismo, como en la demanda se menciona que el municipio ejecutado realizó un pago parcial, se entiende entonces que la sentencia fue cumplida parcialmente, por lo tanto nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo expedido para su cumplimiento, por tanto, es necesario que la demandante allegue copia de este último documento, sólo a partir del cual se podrá conocer en qué términos ha sido cumplida parcialmente la providencia judicial cuyo pago se reclama.

Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 31 de mayo de 2018, CP María Elizabeth García González, dentro de la acción de tutela con radicado número: 11001-03-15-000-2018-00824-00(AC), señaló:

"Adicional a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. Por el contrario, el título será simple, cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada."

Advierte igualmente el despacho, que las demandantes reclaman el pago de las agencias en derecho impuestas por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2016, en cuyo ordinal SEGUNDO se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, el 1% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J."

Frente a la liquidación de las costas, el artículo 366 del CGP, establece:

"Artículo 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. (...)"

En suma, la norma en cita define el proceso de liquidación de las costas, indicando que ésta deberá hacerse por el secretario del despacho y que corresponderá al juez o magistrado aprobarla o rehacerla, los aspectos a tener en cuenta al momento de la liquidación dentro de los cuales se encuentran las agencias en derecho y la forma en que éstas pueden ser objetadas.

Conforme lo anterior, para que la obligación reclamada por la parte ejecutante sea exigible, debe estar en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, el cual debe consagrar en forma clara y expresa lo adeudado por la entidad a la parte accionante conforme a la liquidación previamente efectuada por el secretario del despacho, providencia que tampoco se aporta a las presentes diligencias.

Finalmente, la parte actora incluye en la liquidación el auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, bonificación especial y dotación, sin embargo no acredita que para el cargo de las demandantes se hubieren devengado dichos conceptos durante los períodos liquidados, por lo que se torna necesario que allegue los respectivos soportes de la liquidación frente a tales prestaciones.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Adecuar las pretensiones en forma individual por cada demandante, indicando la suma que le corresponde y por la cual se libraré mandamiento ejecutivo para cada uno, lo mismo que los intereses e indexaciones a que haya lugar.
- Aportar la constancia de ejecutoria de las sentencias aportadas como título ejecutivo, así como el acto administrativo expedido por la administración para el cumplimiento de las mismas.
- Aportar al despacho el auto debidamente ejecutoriado mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.
- Allegar los respectivos soportes de la liquidación presentada, respecto de las prestaciones allí relacionadas.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ANA JULIA APRÁEZ LOZADA y LUZ MARÍA GUTIÉRREZ PÁEZ en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 23 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1461

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : EMIR GARAVÍZ MENESES y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00809-00.

Culminada la fase probatoria, habiéndose efectuado la inspección judicial decretada en favor de las partes, se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 23 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1457

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALBERTO JOSÉ BERRIO BENJUMEA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00671-00

Sería del caso continuar con el trámite de notificación del llamado en garantía solicitado por la entidad demandada, el cual fue admitido en auto del 10 de diciembre de 2014, sin embargo el despacho observa inconsistencias insaneables que obligan a dejar sin efectos la admisión del llamamiento en garantía y en su lugar rechazarlo.

En efecto la entidad demandada solicitó el llamamiento en garantía del soldado JOSE LARA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.312.661, en ese mismo sentido se admitió el llamamiento y se ordenó su notificación, hasta junio de 2016, cuando intempestivamente la apoderada del Ejército Nacional manifiesta que con relación a la ubicación y notificación del llamado en garantía suministra un certificado de tiempo de servicio y una respuesta de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se relaciona al soldado profesional JOSE ARIEL LARA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.336.203, es decir un nombre y un número de identificación distintos a los indicados inicialmente.

Así, transcurridos cuatro años desde el llamamiento en garantía, se debe indicar que el nombre y la identificación del escrito del llamamiento presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no es clara ni presenta una seguridad al despacho que la persona que se pretende vincular sea efectivamente la que participó en los hechos que son objeto de este proceso, y por ende no es procedente continuar con la vinculación como llamado en garantía.

Es menester entonces dejar sin efectos el auto que admitió el llamamiento en garantía, para en su lugar proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 10 de diciembre de 2014 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada respecto de JOSE LARA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.312.661.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría impártase el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 23 OCT 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1356

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ NOLBERTO CEBALLOS Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO : 18001-33-33-003-2016-00907-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 07 de noviembre del año que avanza que elevara la apoderada de la Fiscalía General de la Nación bajo el argumento que para esa fecha tiene programado un encuentro por parte de la Dirección Juridicidad del Nivel Central, dirigida a los funcionarios que ejercen la Defensa Jurídica de Nivel Nacional siendo de obligatoria asistencia.

Al respecto, debe decirse que este Despacho Judicial en anteriores ocasiones ha accedido a las solicitudes de aplazamiento de diligencias efectuadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación argumentando la programación de capacitaciones del personal de defensa jurídica de la entidad que se tornan de obligatoria asistencia, no obstante, se observa que el Despacho no puede continuar afectando la normal realización de las audiencias que han sido programadas con anterioridad y de las cuales las entidades accionadas tienen pleno conocimiento, cada vez que sea programada una capacitación o encuentro de formación judicial en otra ciudad.

Adicionalmente, debe indicarse que el despacho agotó todas las fechas posibles para la realización de audiencias en el año 2018, razón que conllevaría a la designación de un fecha para el año siguiente, cuestión que resultaría preocupante debido a los cerca de 2 años que cumple el proceso que nos convoca, desde su radicación, siendo un caso que debe convocar la atención del despacho y de las partes para poder adelantar la fase oral en forma prioritaria y poder concluir la primera instancia.

De otra parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación puede hacer uso de su facultad de sustitución de poder establecido en el artículo 75 del código general del proceso, "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", para que otro profesional del derecho acuda a representar los interés de la entidad a la diligencia programada por esta judicatura.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 23 OCT 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1357

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO ANTONIO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00128-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial programada para el 07 de noviembre del año que avanza a las 9:00 am que elevara la apoderada de la Fiscalía General de la Nación bajo el argumento que para esa fecha tiene programado un encuentro por parte de la Dirección Juridicidad del Nivel Central, dirigida a los funcionarios que ejercen la Defensa Jurídica de Nivel Nacional siendo de obligatoria asistencia.

Al respecto, debe decirse que este Despacho Judicial en anteriores ocasiones ha accedido a las solicitudes de aplazamiento de diligencias efectuadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación argumentando la programación de capacitaciones del personal de defensa jurídica de la entidad que se tornan de obligatoria asistencia, no obstante, se observa que el Despacho no puede continuar afectando la normal realización de las audiencias que han sido programadas con anterioridad y de las cuales las entidades accionadas tienen pleno conocimiento, cada vez que sea programada una capacitación o encuentro de formación judicial en otra ciudad.

Adicionalmente, debe indicarse que el despacho agotó todas las fechas posibles para la realización de audiencias en el año 2018, razón que conllevaría a la designación de un fecha para el año siguiente, cuestión que resultaría preocupante debido a los cerca de 1 año que cumple el proceso que nos convoca, desde su radicación, siendo un caso que debe convocar la atención del despacho y de las partes para poder adelantar la fase oral en forma prioritaria y poder concluir la primera instancia.

De otra parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación puede hacer uso de su facultad de sustitución de poder establecido en el artículo 75 del código general del proceso, "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", para que otro profesional del derecho acuda a representar los intereses de la entidad a la diligencia programada por esta judicatura.

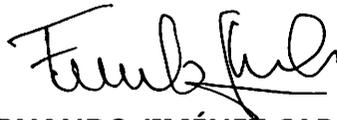
Así las cosas, esta judicatura no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 07 de noviembre de 2018 a las 9:00 am, elevada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia seguirá en firme dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 07 de noviembre de 2018 a las 9:00 am, elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 23 OCT 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1358

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS SILVA GALVIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00295-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial programada para el 08 de noviembre del año que avanza a las 9:00 am que elevara la apoderada de la Fiscalía General de la Nación bajo el argumento que para esa fecha tiene programado un encuentro por parte de la Dirección Juridicidad del Nivel Central, dirigida a los funcionarios que ejercen la Defensa Jurídica de Nivel Nacional siendo de obligatoria asistencia.

Al respecto, debe decirse que este Despacho Judicial en anteriores ocasiones ha accedido a las solicitudes de aplazamiento de diligencias efectuadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación argumentando la programación de capacitaciones del personal de defensa jurídica de la entidad que se tornan de obligatoria asistencia, no obstante, se observa que el Despacho no puede continuar afectando la normal realización de las audiencias que han sido programadas con anterioridad y de las cuales las entidades accionadas tienen pleno conocimiento, cada vez que sea programada una capacitación o encuentro de formación judicial en otra ciudad.

Adicionalmente, debe indicarse que el despacho agotó todas las fechas posibles para la realización de audiencias en el año 2018, razón que conllevaría a la designación de un fecha para el año siguiente, cuestión que resultaría preocupante debido a los cerca de 1 año que cumple el proceso que nos convoca, desde su radicación, siendo un caso que debe convocar la atención del despacho y de las partes para poder adelantar la fase oral en forma prioritaria y poder concluir la primera instancia.

De otra parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación puede hacer uso de su facultad de sustitución de poder establecido en el artículo 75 del código general del proceso, "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", para que otro profesional del derecho acuda a representar los intereses de la entidad a la diligencia programada por esta judicatura.

